



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Escuela Académico Profesional de Derecho**



Curso de Actualización Profesional

Monografía

Título

**LAS DECISIONES ARBITRALES Y SU CONSIDERACIÓN EN EL DELITO DE  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

Presentada por Yury Clarivel Jara Vásquez

Cajamarca, Perú, abril de 2019.

***Para ella,***

*Por su amor y sacrificio.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

## CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.3. OBJETIVOS.....	8
1.3.1. Objetivo general.....	8
1.3.2. Objetivos específicos.....	8
1.4. METODOLOGÍA.....	8

## CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO

2.1. LA JURISDICCIÓN.....	10
2.1.1. Acepciones de la palabra jurisdicción.....	10
2.1.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción.....	12
2.1.2.1. Teoría organicista.....	13
2.1.2.2. Teoría subjetiva.....	14
2.1.2.3. Teoría objetiva.....	14
2.1.2.4. Teoría de la sustitución.....	15
2.1.3. Características.....	16
2.1.4. Tipos de jurisdicción que reconoce la Constitución Política del Perú de 1993.....	16
2.2. EL PROCESO ARBITRAL.....	17
2.2.1. Materias susceptibles de arbitraje.....	19
2.2.2. Principios y derechos de la función arbitral.....	19
2.2.3. El arbitraje del Estado Peruano.....	20
2.2.4. Arbitraje internacional.....	21

2.2.5. Arbitraje <i>ad hoc</i> e institucional.....	21
A) El arbitraje <i>ad hoc</i> .....	21
B) Arbitraje institucional.....	24
2.2.6. Las medidas cautelares en el proceso arbitral.....	24
2.2.7. Ejecución de las medidas cautelares.....	27
2.3. EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.....	28
2.3.1. Tipicidad objetiva.....	29
2.3.2. La existencia de una orden administrativa o judicial.....	30
2.3.3. Desobediencia a la autoridad.....	30
2.3.4. Resistencia a la autoridad.....	31
2.3.5. Diferencias entre la desobediencia y resistencia a la autoridad...31	
2.3.6. Bien jurídico protegido.....	32
2.3.7. Sujeto activo.....	32
2.3.8. Sujeto pasivo.....	33
2.3.9. Tipicidad subjetiva.....	33
2.3.10. Consumación y tentativa.....	34
2.3.11. Excepción de punibilidad.....	34
2.3.12. Concepto penal de funcionario público.....	35

### CAPÍTULO III

#### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Discusión y análisis.....	40
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ANEXOS.....	50

**LAS DECISIONES ARBITRALES Y SU CONSIDERACIÓN EN EL DELITO DE  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

## INTRODUCCIÓN

La legislación ha mostrado gran inquietud en la protección del bien jurídico en los delitos contra la administración pública, pues desde el año 1924 hasta la actualidad se han incluido más de la mitad de supuestos típicos; sin embargo, no se ha prestado atención a la práctica de una adecuada política criminal, pues existen eternas discusiones respecto de lo que se busca proteger en los delitos contra la administración pública.

En ese sentido, realizaremos un análisis de la concepción de administración pública para el Derecho Penal y por ende, indagar si un árbitro resultaría ser un funcionario público a efectos penales, pues al igual que en los procesos judiciales un juez tiene jurisdicción en base a la cual adopta decisiones de obligatorio cumplimiento, al sistema arbitral también se le ha reconocido jurisdicción y autonomía para que a través de los árbitros se adopte decisiones respecto a un conflicto. Al respecto, actualmente aunque a efectos penales un árbitro es funcionario público conforme lo plantearemos, ante el incumplimiento de un mandato arbitral, los representantes del Ministerio Público no admiten un denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad, pues consideran que no posee tal cualidad.

Es por ello, que en nuestro trabajo prestaremos especial atención en la jurisdicción especial que reconoce la Constitución Política del Perú a los árbitros para administrar justicia y en cuanto a la noción de funcionario público en el ámbito penal, partiendo principalmente de la concepción que se tiene de administración pública en la rama del Derecho Penal.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Considerar a un árbitro en la actualidad como funcionario público es motivo de grandes discusiones, sobre todo, desde el lado de las personas dedicadas al derecho administrativo, civil o laboral; pese ello, es evidente que el funcionario público es considerado como tal no por ser parte de una institución sino por su especial cercanía con el bien jurídico pues ello hace que su conducta sea reprochable en mayor medida que si la conducta fuera ejercida por un ciudadano cualquiera y en sentido opuesto si este es el agraviado por el menosprecio de sus decisiones.

Por tanto, un árbitro deber ser considerado como funcionario público porque ejerce función pública, su elección como fuente generadora del título se configura en un marco de legitimación constitucional; y, principalmente que posee la cualidad de declarar o ejecutar la voluntad del Estado, toda vez que sus funciones las realiza por delegación del mismo, afirmaciones que más adelante iremos desarrollando. Más aun cuando la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 139, que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, así entonces, reconoce conjuntamente con el artículo 138 que existen tres tipos de jurisdicción.

Es por ello que, en ejercicio de esa potestad conferida al sistema arbitral un árbitro toma conocimiento de un conflicto y adopta decisiones con carácter de obligatorio respeto y cumplimiento; sin embargo, aun cuando es voluntario el acuerdo de las partes de someterse a este tipo de jurisdicción en su momento se rehúsan a aceptar y por ende cumplir con las decisiones adoptadas por la autoridad, y cuando se busca protección bajo el amparo del artículo 368 del Código Penal, no es admitido.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN

Al ser un árbitro un funcionario público, por ser operador y administrador de justicia, que emite ordenes legales en nombre del Estado, sus decisiones merecen total respecto y por tanto su cumplimiento es obligatorio, *contrario sensu* quien no lo conciba así será merecedor de sanción penal; pues ello no solo es una infracción que nace desde el nivel constitucional, sino que a las partes afectadas ocasiona graves perjuicios económicos y financieros. La cual se justifica no por ser parte de una institución pública sino por la cercanía que tiene con el bien jurídico protegido por el Derecho Penal, en tanto se presta atención a las funciones del cargo del sujeto y no se distingue de la institución en las que ejerce, para ello es importante distinguir los ámbitos de relación entre funcionarios y la administración pública.

## 1.3. OBJETIVOS

### 1.3.1. Objetivo general

Demostrar si es posible o no la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento de un mandato dictado por autoridad arbitral.

### 1.3.2. Objetivos específicos

- A) Establecer si la autoridad arbitral es funcionario público para efectos penales.
- B) Fundamentar que quien incumple un mandato arbitral estaría cometiendo el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

## 1.4. METODOLOGÍA

Una investigación surge de acuerdo a los fines que el autor persiga, pues dependerá del nivel de conocimiento que se quiere alcanzar, por ello, la metodología a utilizar en el presente será de tipo inductiva, en tanto



permite medir la probabilidad de los argumentos, así como de las reglas para construir argumentos inductivos fuertes, dado que no existe acuerdo sobre cuándo considerar un argumento como válido.

Esto supone que, tras la percepción del fenómeno y su análisis, lograremos postular una conclusión que resulte general para todos los eventos de la misma clase para superar la problemática actual y las deficiencias encontradas, pues por un lado podrá el legislador adoptarlas como presupuestos y procurar su propuesta al sistema de justicia o por otro, a jueces y fiscales les permitirá utilizarlos como fundamento argumentativo a casos concretos.

En consecuencia, el inductivismo utilizado en nuestro trabajo nos va a permitir la acumulación de información que reafirme nuestra postura, respecto a que si las decisiones adoptadas por los árbitros en caso sean incumplidas podrían ser denunciadas como desobediencia a la autoridad ante la jurisdicción judicial, partiendo desde una óptica penal.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. LA JURISDICCIÓN

Arbulú Martínez (2015) define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley (p. 217). En base a ello diríamos inicialmente que es aquella facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia.

Esta última idea de jurisdicción ha sido desarrollada en la doctrina incansablemente, a la cual le consideran como elementos integrantes:

La *notio*, que es la potestad de aplicar la ley al caso concreto; la *vocatio* como la aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal; la *coertio* entendida como la potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc; *ludicium* como facultad de decisión o fallo que pone final litigio o causa; y *executivo* como potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Apuntes jurídicos, 2019, 16 de abril.)

En definitiva, clásicamente la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia, la cual está reconocida en el artículo 139.1 de la Constitución de 1993, mediante el cual se establece principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de estos la unidad y exclusividad de la función, así también que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

##### 2.1.1. Acepciones de la palabra jurisdicción

Monroy Gálvez señala sobre la jurisdicción que:

No solo en los usos jurídicos, sino también en el lenguaje coloquial, en concepto suele tener diversas acepciones. Esto significa que a los distintos grados de dificultad que supone la identificación de la esencia de la jurisdicción en el plano

jurídico, debe sumarse el hecho de que esta tiene un uso diversificado en el lenguaje popular. (Monroy Gálvez, 2007, p.387)

Así entonces describiremos las acepciones más comunes de la palabra “jurisdicción”:

1) Prescindiendo de si se trata de órganos jurisdiccionales, administrativos o legislativos, suele considerarse – y alguno de estos dispositivos legales así lo confirman- que cada uno de estos tiene un ámbito territorial de vigencia, de tal suerte que dentro de ese contexto sus funciones son plenamente válidas y eficaces. En el caso peruano por ejemplo, si nos acercamos a una dependencia policial a denunciar un hecho, es posible que el encargado de atendernos nos diga que no puede registrar nuestra denuncia, porque el hecho ha ocurrido “fuera de su jurisdicción”. (Monroy Gálvez, 2007, p. 388)

Lo que claramente compartiendo criterio del autor no se trata de jurisdicción sino de la competencia territorial de un órgano estatal, por lo que el término se está utilizando de forma equivocada.

2) También se usa el concepto en estudio para identificar la materia o la naturaleza del contenido del caso específico, la que sirve a su vez para individualizar al órgano jurisdiccional que se debe encargar de su trámite. Así, por ejemplo, cuando se está ante un delito, se afirma que su procesamiento corresponde a la “jurisdicción” penal. Aquí el error, además de evidente, es repetitivo de la anterior acepción, dado que, en estricto, aquello que se denomina *Jurisdicción penal*, no es otra cosa que la competencia material. (Monroy Gálvez, 2007, p. 389)

Una vez más se confunde la palabra jurisdicción con la competencia material, que determina al órgano jurisdiccional encargado de conocer un caso teniendo en cuenta la naturaleza del derecho material discutido.

3. Una acepción bastante común del concepto, consiste en referirse a la *jurisdicción* como el poder genérico que un órgano del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o

administrativo, ejerce sobre el individuo. Se dice, por ejemplo, que mientras el ciudadano extranjero no abandone el territorio nacional, se encuentra bajo la “jurisdicción” de las leyes peruanas. Nótese que en este caso la acepción utilizada, en nuestra opinión, corresponde a una expresión de la soberanía del Estado, esto es, se trata de la “jurisdicción” como mandato supremo de la organización política más importante de la sociedad. En el ejemplo, la “jurisdicción” expresa la afirmación de la vigencia del sistema legal de Estado. (Monroy Gálvez, 2007, p. 389)

Por último Monroy Gálvez señala:

4. Suele decirse que la *jurisdicción* es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan. Esta acepción se encuentra considerablemente emparentada con nuestro concepto, sin embargo, tal como ha sido descrita, constituye una expresión gruesa del tema que requiere, en consecuencia, afinamiento. (Monroy Gálvez, 2007, p. 389)

Esta acepción a nuestro parecer sería la más cercana a lo que entendemos por jurisdicción pues, es entendida como una facultad otorgada para administrar justicia y resolver conflictos, que los órganos estatales poseen.

### **2.1.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción**

Lo que antes mencionamos respecto a las acepciones de la palabra jurisdicción, nos será útil ahora para entender mejor como nace la jurisdicción. Pues preferir que un extraño (tercero) resuelva en un conflicto de interés del cual desconoce circunstancias materiales; y no solo de elegir a alguien sino, de preferir a uno y no a otro, por considerarlo más idóneo.

En tal sentido, de forma sucinta describiremos las teorías más importantes que explican la naturaleza jurídica de la jurisdicción, para ello Monroy Gálvez (2007) señala que son:

### **2.1.2.1. Teoría organicista**

Esta teoría sería una variante de lo que más adelante se desarrollará con el nombre de teoría subjetiva, pero se tratará aparte por un valor histórico. El autor señala que la teoría organicista carece de cultores o defensores en los estudios científicos del proceso, aunque se le reconoce un mérito: su cuestionamiento sirvió para enriquecer la temática de la jurisdicción. Se sustenta en una concepción rígida de la teoría de la separación de poderes del Estado. Así, considera que la naturaleza de los actos depende de los órganos del que la realizan, por tanto serán actos jurisdiccionales aquellos que emanan del poder judicial más específicamente de sus órganos.

Refiriéndose a esta teoría Hoyos Henrechson citado por Monroy Gálvez (2007) afirma que la teoría organicista es de un simplismo inadmisibles y, por consiguiente, no es de extrañar que ella sea reputada absolutamente insuficiente para satisfacer las necesidades teórico-prácticas (p. 390). En verdad, con ella se hace difícil, sino imposible, distinguir los actos jurisdiccionales, por una parte, de los actos legislativos y de los actos administrativos, por otra.

Esta teoría como podemos notar es poco comentable pues sabemos que los órganos jurisdiccionales no actúan dictando exclusivamente actos jurisdiccionales, pues pueden realizar también otros de carácter administrativo, como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o tomando otro ejemplo más evidente es que el Poder Judicial no es el único en tramitar o solucionar

conflictos, pues la Constitución reconoce a la jurisdicción la militar y la arbitral.

### **2.1.2.2. Teoría subjetiva**

Esta primera teoría señala que:

El punto de partida (...) es la consideración de que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. A esta teoría, que MONROY CABRA le atribuye a GERBER y HELLWIG, se le imputa a la imposibilidad de explicar los casos en los que hay actividad jurisdiccional sin que haya derecho subjetivo violado, como por ejemplo en los casos en que se resuelve una incertidumbre jurídica, los que, como sabemos, concluyen en una declaración de mera certeza. (Monroy Gálvez, 2007, p. 392)

Ahora, el derecho subjetivo en la realidad se evidencia como un interés personal, el cual cuenta con protección formal-jurídica, lo que para el autor la teoría conduciría a una conclusión tautológica: la jurisdicción sería la tutela de la tutela, o dicha de otra manera, sería el derecho subjetivo de los derechos subjetivos.

### **2.1.2.3. Teoría objetiva**

Esta teoría es de fácil comprensión, en contraste con la teoría antes desarrolladas, la teoría objetiva parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a

efectos de asegurar su vigencia. (Monroy Gálvez, 2007, p. 393)

Una de las críticas más severas que se hace a esta teoría, es su incapacidad para lograr un discernimiento entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo, dado que este último, como sabemos, también supone la actuación del derecho objetivo en casos concretos. (Monroy Gálvez, 2007, p. 393)

Otra crítica severa sería según Monroy Gálvez por parte de los procesalistas autorizados como Wach, Michelli, Liebman, entre otros, es que:

A través de ella no se puede explicar por qué si siendo el fin de la jurisdicción la actuación del derecho objetivo, el inicio de su actividad solo ocurre excepcionalmente de oficio y requiere regularmente la petición de un justiciable. (Monroy Gálvez, 2007, p. 392)

#### **2.1.2.4. Teoría de la sustitución**

Sobre esta teoría Monroy Gálvez precisa que para Chiovenda, la jurisdicción es:

Una (...) función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (Monroy Gálvez, 2007, p. 396)

Así entonces, según Monroy Gálvez la teoría de la sustitución parte de un supuesto sólido:

La jurisdicción; en su aspecto funcional, consiste en la aplicación de la norma de derecho para la solución del conflicto de interés, en tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debiendo cumplirla espontáneamente no lo hizo. (Monroy Gálvez, 2007, p. 397)

### **2.1.3. Características**

A decir de Arbulú Martínez son características de la jurisdicción las siguientes:

- a) Es exclusiva. Es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia directamente y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del poder judicial.
- b) Es pública. Se ejerce a partir del Estado, es decir, es poder originalmente estatal. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.
- c) Es autónoma. El poder judicial no está sometido a la intervención de otros Poderes del Estado cuando se trata de resolver conflictos. (Arbulú Martínez, 2015, p. 217)

Así entonces, si nos ceñimos a una interpretación restringida de ello diríamos que la potestad jurisdiccional, como facultad de administrar justicia únicamente le corresponde a las instancias del Poder Judicial, pero limitarnos a dicha interpretación no es la idea en nuestro trabajo ni en el derecho mismo.

### **2.1.4. Tipos de jurisdicción que reconoce la Constitución Política del Perú de 1993**

Antes ya hemos adelantado que nuestra Constitución Política en su inciso 1 del artículo 139, reconoce que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, así entonces, vemos que reconoce en su artículo 139 que existen tres tipos de jurisdicción.

La jurisdicción común, ejercida exclusivamente por el poder judicial por cuanto por su naturaleza es exclusiva, pública y autónoma; en ésta prima la unidad, exclusividad e independencia precisamente por mandato de la constitución



conforme al inciso 1 y 2 de su artículo 139; luego reconoce la jurisdicción militar, la cual tiene por finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones; y finalmente la Jurisdicción Arbitral, que al igual que la anterior es excepcional y está concebida en nuestro ordenamiento constitucional, ésta surge por iniciativa de las partes en conflicto, las cuales recurren a los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento y sus decisiones deben ser acatadas por quienes se someten a ellos. (Laura Ortiz, s.f.)

Por didáctica en esta parte de nuestro trabajo no nos vamos a detener a explicar las jurisdicciones especiales pues más adelante dedicaremos un título completo a la Jurisdicción Arbitral que es la que nos ocupa.

Por ello, diremos que cuando nos referimos a “jurisdicción”, lo hacemos en referencia de aquella organización/distribución que tiene sus propios principios y atribuciones, y en tanto existe reconocimiento Constitucional de las mismas, se entiende que las decisiones adoptadas por quienes están dotados de jurisdicción son de carácter obligatorio y que consecuentemente si se incumple su mandato estaríamos incurriendo en una infracción que nace desde el nivel Constitucional.

## **2.2. EL PROCESO ARBITRAL**

Aunque desde las aulas universitarias entendemos al arbitraje como un mecanismo de resolución de conflictos heterocompositivo, por cuanto es una tercera persona, objetiva e imparcial la que resuelve una controversia; el arbitraje es una institución con elementos propios y singulares, que tiene un conjunto de procedimientos y técnicas destinados a resolver las controversias o dudas en la interpretación y ejecución de acuerdos establecidos sobre la base de una contratación pública que requiere una pronta solución, ello obviamente por los valiosos intereses que están de

por medio, por lo que exige tener mayores ventajas económicas y reducción de los costos.

El Estado tiene que generar confianza que de existir algún conflicto éste se solucionará de manera pronta y adecuada a través de un mecanismo, que como hemos señalado, el sistema judicial solo lo es en las normas.

Caracterizado primordialmente por la voluntariedad que se manifiesta al tomar la decisión libre y autónoma de las partes, de someter el conflicto a la decisión técnica y jurídica de los árbitros y especialidad que estos deben tener por resolver el caso concreto (...). (Anónimo)

Es importante señalar en este punto que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje), se ha señalado que ya no existe remisión ni aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

Ello ya que en el artículo 34, respecto a la libertad de regulación de actuaciones, en su numeral 3 se prescribe que:

Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral. (D. L. Nro. 1071, 2008)

Más aun, en la Décima Disposición complementaria se indica que las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

Evidentemente ello rechaza cualquier supuesto de aplicación del Código Procesal Civil.

En esta línea tenemos que al proceso arbitral se le otorga jurisdicción y autonomía, proscribiendo incluso que en sede judicial se realice un análisis de fondo del laudo arbitral, pues solo hay posibilidad de una revisión formal, a través de un recurso de anulación del laudo.

Expuesto ello, procedemos a realizar una explicación detallada de cómo ocurre el proceso arbitral, sus principios, derechos, tipos y demás aspectos importantes a nuestro trabajo; siguiendo lo establecido en la Ley de Arbitraje.

### **2.2.1. Materias susceptibles de arbitraje**

Las materias susceptibles de someterse a arbitraje son aquellas conforme señala el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, que son materia de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos autoricen. Claramente la libre disposición está referida a la capacidad que tienen las partes de decidir libremente sobre el uso o destino de lo que les pertenece, patrimonio por ejemplo.

### **2.2.2. Principios y derechos de la función arbitral**

Cuando nos avocamos a señalar cuales son los principios y derechos de la función arbitral lo hacemos en el entendido que los primeros son directrices, ideas, matrices esenciales e informadoras de las cuales se basa y en las que se soporta la organización jurídica de una nación; los segundos en cambio engloban protecciones y obligaciones inherentes a todos los seres humanos,

los cuales no pueden ser negados por ninguna razón, estos por tanto son universales, indivisibles e independientes.

Así la Ley de Arbitraje, recoge a los siguientes:

- a) En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
- b) El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
- c) El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
- d) Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad. (D. L. Nro. 1071, 2008)

Notamos claramente, el énfasis que se hace respecto a la independencia en la resolución de sus conflictos, lo que hace en consecuencia ser de carácter obligatorio cumplimiento.

### **2.2.3. El arbitraje del Estado Peruano**

El arbitraje con referencia al Estado peruano, comprende conforme la Ley de Arbitraje que venimos estudiando:

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.

3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.

5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

(D. L. Nro. 1071, 2008)

#### **2.2.4. Arbitraje internacional**

Debe considerarse que un arbitraje es de carácter internacional si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes; si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios; si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú, así lo recoge el artículo 5 de la Ley de Arbitraje.

Notamos entonces que los dos puntos anteriores constituyen un tipo de clasificación del arbitraje, por ámbito territorial; a continuación veremos al arbitraje desde su forma de organización.

#### **2.2.5. Arbitraje *ad hoc* e institucional**

A) El arbitraje *ad hoc*

El arbitraje conforme el dispositivo legal que venimos tratando puede ser *ad hoc* e institucional. Según Verástegui Gastelú el

arbitraje *ad hoc* también denominado arbitraje libre o arbitraje independiente “es aquella modalidad en la que las partes establecen las normas del procedimiento arbitral, los efectos, el nombramiento de los árbitros y cualquier otra cuestión relativa al arbitraje, respetando la Ley de Arbitraje”.

Sobre ello, el artículo 34 de la Ley de Arbitraje, respecto a la libertad de regulación de actuaciones señala que “las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones”, en el mismo sentido establece que a falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas.

Al respecto, habría que preguntarnos qué ocurre si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, en este caso encontramos la respuesta en la Ley de Arbitraje al señalar que se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley de Arbitraje; y si no existiese norma aplicable en la Ley, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a sus usos y costumbres en materia arbitral. Concediéndole facultades incluso para según su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Antes de culminar este punto, consideramos didáctico indicar que según la Directiva Nro. 003-2005/CONSUCODE/PRE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sobre la Instalación de Tribunales Arbitrales *ad hoc*, señala que debe entenderse por arbitraje *ad hoc*, aquel en el que las partes contratantes no han pactado someter la organización y

administración del arbitraje a una institución arbitral. Supuesto en el que las propias partes procederán a regular todos los aspectos relativos al arbitraje y, en defecto de ello, lo harán los árbitros. Otro aspecto importante es el relativo a la conformación del tribunal *ad hoc*, el cual lo encontramos recogido en el artículo 19 de la Ley de Arbitraje, donde se establece “Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conforme el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros”. Así también en el artículo 23 se regula respecto a la libertad de procedimiento de nombramiento, señalando que son las partes quienes libremente pueden acordar el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros a someterse al procesamiento de un reglamento arbitral. No obstante a falta de acuerdo, podrán seguir las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.
- b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.
- e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la

Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

## **B) Arbitraje institucional**

Sobre este Ruiz de Somocurcio (2011) sobre el arbitraje institucional refiere que cuando:

Las partes se someten a los reglamentos de la institución arbitral, implícitamente están consintiendo que las cuestiones que ocurran o puedan ocurrir al interior del arbitraje así como en la relación entre ellas, o en su relación con los árbitros o con la entidad arbitral, sean definidas por lo que la normativa de esta última dispone. (Ruiz de Somocurcio, 2011, p. 80)

Partiendo de ello, el arbitraje institucional es aquel por el cual voluntariamente los sujetos encargan a una institución especializada en administrar arbitraje; es decir, en sentido opuesto al arbitraje *ad hoc*, encontramos al institucional, el cual se identifica por la intervención de una institución especialista en la materia de carácter permanente a la cual las partes le encargan la realización de una serie de funciones.

### **2.2.6. Las medidas cautelares en el proceso arbitral**

En el arbitraje, al igual que en otros procesos la finalidad de las medidas cautelares es la misma, el aseguramiento de una pretensión y la eficacia de la decisión de la autoridad que la ejecutó, con la finalidad que mientras dure el proceso arbitral, no se altere la situación existente afectando o frustrando los derechos que le asisten a determinada parte. Dicho ello, las medidas cautelares en el proceso arbitral, poseen características similares a las que se propone en el sistema común pues la finalidad se mantiene sea cual fuere el tipo de proceso; sin embargo, si existe cierta particularidad dada su naturaleza especial.



Para ello la Ley de Arbitraje en los artículos 47 y 48 regula con precisión y de manera comprensiva las funciones tanto de tribunales judiciales como de tribunales arbitrales en la adopción y ejecución de medidas, lo más resaltante y novedoso a modo de dato curioso es la posibilidad de que las cortes peruanas puedan reconocer y ejecutar decisiones sobre medidas cautelares adoptadas por tribunales extranjeros. Con esta referencia y siguiendo lo prescrito por los artículos 47 y 48, Guerra Cerrón afirma que se pueden desprender en el proceso arbitral los siguientes caracteres más resaltantes:

1) Objeto de las medidas cautelares

Las medidas cautelares sirven para garantizar la eficacia del laudo.

2) Medida cautelar intraproceso

Solo puede hablarse de proceso arbitral, cuando ha sido constituido el Tribunal Arbitral

3) Medida cautelar antes de iniciado el proceso arbitral

Como el arbitraje es una jurisdicción, no puede restringirse el acceso a la tutela cautelar, por lo tanto está previsto que antes de la existencia de un proceso arbitral puede solicitarse una medida cautelar al Poder Judicial. Este efecto en nada tiene por efecto la renuncia al arbitraje. Al igual que la medida cautelar civil antes de iniciado el proceso, una vez ejecutada la medida cautelar el plazo es de diez días para la presentación de la demanda. Vencido este plazo y además no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa días de dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.

Iniciado el proceso arbitral, se debe comunicar a la autoridad judicial para que remita el cuaderno cautelar al Tribunal Arbitral en el estado que se encuentre.

Conocida la medida cautelar por los árbitros, estos pueden modificarla, sustituirla o incluso dejarla sin efecto.

4) Las garantías a las que hace referencia la norma, no es otra cosa que la contra cautela. Por la literalidad se verifica que no es imperativo exigir contracautela, ello quedará a discreción de los árbitros.

Las medidas cautelares deben ser necesarias y adecuadas, caso contrario el solicitante será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida.

En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, el pago de los costos y de los daños y perjuicios.

5) Se destaca la calidad de temporal de la medida cautelar, característica propia de toda cautelar.

6) Entre las formas de medidas cautelares, teniendo en cuenta la norma procesal fuente, tenemos:

6.1) Medidas innovativas

a) Mantener o restablecer el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

b) Impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral.

c) Abstenerse de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.

6.2) Medidas cauteles genéricas

a) Proporcionar algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.

b) Preservar elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

7) *Audita o inaudita altera parte*

A diferencia del proceso civil, en el proceso arbitral la regla es que el Tribunal arbitral, antes de resolver, podrá en conocimiento la solicitud de la otra parte. La excepción es que se podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

8) En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

9) Ejecución de las medidas cautelares

9.1) El Tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

9.2) En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencial del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna. (Guerra Cerrón, 2016, p.140-142)

Dicho ello, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las

garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida. Asimismo, señala en su inciso 2 que “por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia”. Para ello el tribunal arbitral puede según sea el caso conforme el mismo dispositivo legal:

- a. Ordenar a una de las partes, que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Por otro lado, se precisa en la misma Ley Arbitral que el tribunal, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, también faculta al árbitro a dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Sobre la cual una vez ejecutada la medida, se podrá formular un pedido de reconsideración contra la decisión.

### **2.2.7. Ejecución de las medidas cautelares**

Hasta aquí, hemos comprendido como las partes de un proceso arbitral pueden recurrir a esta instancia y cuáles son sus bondades, pero como toda medida no solo necesita ser dictada, pues quedaría en un mero enunciado y para la efectiva protección de nuestros derechos es necesario que una vez adoptada una medida esta sea ejecutada. Sobre ello la Ley de Arbitraje, en su artículo 48, sobre la

ejecución de las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral señala que el tribunal está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

### **2.3. EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

Nuestro Código Penal recoge el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, como aquella conducta de quien desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Este tipo penal, tiene por objetivos luchar con aquellas conductas de personas que entorpecen los actos ejecutivos de la administración pública, la cual tiene por finalidad hacer caminar al aparato estatal hacia un adecuado funcionamiento de la administración pública y por ende del bien común en la sociedad.

Diremos también que las figuras de desobediencia y resistencia tiene muy delimitada diferencia, pues la primera ocurre cuando el sujeto agente incumple una orden emitida por la autoridad a través de una conducta negativa o de no hacer; en cambio, cuando nos referimos a resistencia surge cuando el sujeto agente se opone a la ejecución de la orden mediante una conducta positiva o de hacer.

Juárez Muñoz indica que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad forma parte de los delitos contrala administración pública cometidos por particulares – entendidos estos como:

Personas naturales que actúan con tal o en representación de una persona jurídica -, pero también puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos, siempre que estos se encuentren obligados de acatar la orden determinada impartida por un funcionario público en el ejercicio legal de sus funciones. (Juárez Muñoz 2017, p.4)

Esto significa que el tipo penal puede cometerse por sujetos particulares o *extraneus*; es decir, que no tengan relación funcional con la administración; asimismo por funcionarios o servidores públicos diferentes a la autoridad que dictó la orden o mandato, la cual se constituye de carácter obligatorio. Aquí lo importante es que exista una orden o mandato dictado por un funcionario competente, el cual esté en ejercicio legítimo de sus funciones y que obligatoriamente debe ser de completo conocimiento y cumplimiento por parte del sujeto agente, el cual sabe de su acatamiento, no obstante la incumple.

En ese entendido, se deduce que el fin del ilícito penal tipificado en el artículo 368 de Código Penal, es resguardar el correcto desarrollo de la administración pública, evitando así que se obstaculice la función ejecutiva de una orden nacida de la administración pública. Es por ello mismo que la administración pública aplica su fuerza coactiva-evidentemente racional- frente a los ciudadanos obligados a cumplir una orden, pues como hemos mencionado antes nos encontramos dentro de una sociedad política y jurídicamente organizada.

### **2.3.1. Tipicidad objetiva**

El delito tipificado bajo el *nomen iuris* de desobediencia o resistencia se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal, primer párrafo del artículo 368, que se señala:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Los verbos rectores sobre los que recae la conducta son “desobedecer” y “resistir” -modalidades típicas que el sujeto agente utiliza para cometer el delito-, la primera presupone un desacato o conforme decíamos líneas arriba realizar una

conducta negativa; por su lado la segunda significa una conducta de obstrucción, en cuanto a la realización de actos.

### **2.3.2. La existencia de una orden administrativa o judicial**

Como hemos dicho antes, para la configuración del delito se requiere de la necesaria existencia de una orden administrativa o judicial, la cual debe ser legítima y de posible cumplimiento. Juárez Muñoz citando a Salinas Siccha señala que:

Para la configuración del delito bajo análisis, no basta una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que si la orden es imposible, el delito no aparece. En el derecho vivo, a través de la Ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 1988, Expediente N° 1192-88-Ayacucho, se precisa que cuando no existe una orden no se configura el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad: "Negarse a firmar una notificación judicial para deponer testimonialmente no constituye dicho delito. (Salinas Siccha, 2017, p. 7)

En cuanto a la formalidad que se debe seguir para expedir la orden, la norma penal no la prevé, por lo que según la doctrina podría ser válido que se encuentre plasmada en un documento, como incluso ser verbal; sin embargo, sea cual fuera el caso, debe existir mandato de ejecución en determinado lapso.

### **2.3.3. Desobediencia a la autoridad**

De lo estudiado diremos entonces que desobedecer significa no hacer caso, o lo mismo que sería adoptar una conducta omisiva, frente a un deber legal de cumplimiento, lo que notamos que está directamente relacionado con lo que antes llamábamos la posibilidad efectiva de cumplimiento, pero además de

conocimiento efectivo también por parte de quien debe obedecerla.

#### **2.3.4. Resistencia a la autoridad**

Resistir por su lado significa, adoptar una conducta opositiva a impedir la ejecución material de una orden. Lo que esta modalidad ocasiona es que la orden no se ejecute o se ejecute de forma distinta a la que se suponía o en su caso puede ser un obstáculo para la realización de la misma lo que implica dilatación en la ejecución de la orden.

Claramente, al igual que en el punto anterior la orden debe ser de potencial posibilidad, ya que según Juárez Muñoz:

No podríamos estar hablando de resistencia si la acción del servidor que ejecuta la orden es avasalladora debido a la intervención de un número considerable de miembros de la fuerza pública, frente a un solo sujeto que se resiste a la ejecución, por ejemplo, cuando el dueño de una tienda no deja que se lleve a cabo la clausura, pese a que existe la orden de clausura expedida por la gerencia municipal, por no cumplir con normas de salubridad y, pese a la negativa del destinatario de la orden, se lleva a cabo su ejecución, ya que es imposible la obstaculización por la gran cantidad de los servidores de la Municipalidad que la ejecutan. (Juárez Muñoz, 2017, s.f.)

#### **2.3.5. Diferencias entre la desobediencia y resistencia a la autoridad**

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, como su propio nombre lo señala reprime las conducta de quien efectúa actos de desobediencia o actos de resistencia a una orden. Según Juárez Muñoz (2017) “Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes,

de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo". (s.f.)

Entonces, la principal diferencia entre estas dos modalidades de comisión del delito es que la relación entre la forma en que se ejecuta la orden y la consecuente respuesta del destinatario.

#### **2.3.6. Bien jurídico protegido**

Como todo acto que afecta la administración pública diremos que protege la correcta administración en las entidades del Estado, este sería nuestro bien jurídico protegido; y, como hemos adelantado antes el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tiene por bien jurídico específico a la ejecutabilidad de la orden funcional, que constituiría una parte de la actividad de la administración pública.

#### **2.3.7. Sujeto activo**

El delito puede ser cometido por cualquier persona, pues de una interpretación literal del tipo penal se aprecia que no se requiere de características especiales.

Es decir, puede ser un particular, otro funcionario o servidor público, cualquier persona contra quien vaya dirigida la orden y esté obligado a cumplirla. (Juárez Muñoz, 2017, s.f.)

#### **2.3.8. Sujeto pasivo**

Según Juárez Muñoz en lo que se refiere al sujeto pasivo:



Por ser un delito que salvaguarda el cumplimiento de los mandatos dictados por entes, instituciones y organismos estatales que tienen funciones para dictar una orden; al quebrantar o poner en riesgo tal orden se viola el bien jurídico protegido cuyo titular es el Estado; en ese sentido, este delito, no tiene por sujeto al funcionario que dictó la orden o mandato, sino al Estado, en cuyo nombre se decide sobre un asunto. (Juárez Muñoz, 2017, s.f.)

### **2.3.9. Tipicidad subjetiva**

Para cualquier sujeto en cualquier grado de instrucción, la idea de desobedecer o resistir, no resulta complicado entender, pues incluso por sentido común cualquier persona podría conceptualizarlas.

En efecto, para que se exteriorice el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal, no basta con la verificación de concurrencia de los elementos objetivos típicos, sino que:

Es de obligatoria verificación la condición de concurrir en la conducta la conciencia y voluntad de realización de hecho; es decir, se requiere dolo para realizar o dejar de realizar un comportamiento. (Juárez Muñoz, 2017, s.f.)

Lo que significa según Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre citado por Juárez Muñoz (2017) que “al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito imputado”.

### **2.3.10. Consumación y tentativa**

El momento delictivo de la resistencia según Juárez Muñoz (2017) “se demarca durante los actos ejecutivos de la orden, pero no antes

de su inicio ni mucho menos después de que la orden se hubiera cumplido (...), los actos materiales de la resistencia se dan en el mismo lugar y momento en que se pretende ejecutar la orden”. Sin embargo, en autor citando a García Navarro señala que si se trata de casos de desobediencia “el momento comisivo parte desde el instante en que el destinatario toma conocimiento de su deber de acatamiento hasta el vencimiento del plazo señalado para dar cumplimiento a lo ordenado, incluidas las prórrogas del plazo debidamente ordenadas”. (p. 16) en ese entendido el delito de desobediencia se configuraría cuando el sujeto activo no cumple con la orden en el tiempo exigido para ello.

#### **2.3.11. Excepción de punibilidad**

Imprescindible resulta a nuestro criterio señalar que de acuerdo al primer párrafo el hecho de resistirse o desobedecer una orden es un delito, pero sin embargo si esta se produce con el fin de impedir la propia detención, la conducta será atípica para la imputación del delito en cuestión.

Es decir, según Juárez Muñoz (2017) “el legislador peruano (...) consideró que no revisten mayor lesividad social aquellas conductas tendientes a impedir la propia detención, lo cual, a decir de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, responde a un criterio de racionalidad, razonabilidad y ponderación en la reacción punitiva, según el principio de mínima intervención, a fin de evitar una doble amenaza sobre quien pende un mandato de detención, de ser privado de su libertad personal: por un lado, la supuesta comisión de un hecho punible y, por otro lado, por cometer el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad”. (p. 17)

En ese sentido, tal excepción representa para toda persona un reflejo humano y natural de conservar su propia libertad.

### 2.3.12. Concepto penal de funcionario público

Existen distintos sistemas en el Derecho Penal comparado que se han ocupado en definir el término funcionario, así conforme señala Fidel Rojas Vargas, “existe aquel que unifica en una denominación al funcionario y servidor público (Chile: empleado público; México, Panamá y Colombia: servidor público; Portugal, Brasil, Argentina y Paraguay: funcionario público); otro sistema emplea de modo diferenciado tales términos (Italia: oficial público y encargado de un servicio público; Puerto Rico, Guatemala y Costa Rica: funcionario y empleado público; Perú: funcionario y servidor público); otros como es el español y el suizo utilizan los términos “autoridad y funcionario” o hacen un uso pormenorizado de los agentes públicos (Ecuador: funcionario público, empleado y encargado de servicio público; Cuba: autoridad, funcionario, empleado; Francia: persona depositaria de la autoridad pública, encargado de misión de servicio público, persona investida de mandato público; Alemania: funcionario, alguien especialmente obligado al servicio público).”

En nuestro sistema peruano, no se ha establecido ciertamente los conceptos de funcionario o servidor público, lo más cercano a ello es lo establecido en el artículo 425 del Código Penal, el cual prescribe no un concepto de quienes serían los funcionarios o servidores públicos, sino sin hacer la distinción se aprecia una enumeración de la forma en que nacen estos pero no los define ni los distingue, incluso el último supuesto es carta abierta a todos aquellos que reconozca la Constitución y la Ley.

Ahora, el tipo penal en mención sanciona a aquella persona cuya conducta desobedece la orden impartida por un funcionario público, por lo que desde un ámbito penal y más aún desde la perspectiva de protección bien jurídico de Administración Pública, la idea de funcionario público según Fidel Rojas, “se extiende a sujetos que

sin hallarse incorporados formalmente a la administración pública – e incluso en algunas hipótesis sin titulación formal (o con titulación paralela) – cumplen parcialmente de modo accidental o con cierta permanencia con ejercitar actos propios de alguna función pública.”

En razón de ello, si bien se toma la noción administrativa para el concepto de funcionario público (el título, la investidura y el ejercicio funcional) puede darse el caso que en el ámbito administrativo no quepan situaciones que para el ámbito penal si lo son, ello por ejemplo a los particulares que participan temporal o con cierta permanencia en funciones públicas, lo que significaría prevención o represión según sea el caso. Pues un funcionario público para el ámbito administrativo según la doctrina quien reúna los requisitos y notas características fundamentales, según Rojas Vargas (2007) tenga “ a) Origen del título. Que en su ingreso a la función pública se haya producido por: 1) elección popular, 2) nombramiento o delegación hecha por autoridad competente y 3) disposición legal.” (p. 136) esto es según el citado autor:

La elección popular como fuente válida generadora del título de determinados funcionarios de naturaleza política (Congresistas, Presidente y Vicepresidente de la República, Alcaldes, Regidores, Presidentes de región y jueces de jerarquía inferior) se configura un marco múltiple de legitimación constitucional, legal procedimental y formal. (...). El nombramiento, en cambio, vincula el título del funcionario a la potestad reglada que tiene el funcionario jerárquico superior (de modo personal o colegiado) de designar funcionarios (...). Existe disposición legal como fuente productora de la existencia del funcionario público cuando es la ley en sus diversas expresiones (normas constitucionales, leyes orgánicas y ordinarias) la que prevé o establece el título funcional; lo que sucede en determinadas y específicas circunstancias. (...). (p. 137)

Lo anterior nos permite aclarar ahora que en el ámbito penal las características que configuran el concepto administrativo de

funcionario público, el Derecho Penal conforme señala Rojas Vargas (2007):

(...) en su papel de recreador de conceptos desde los fines de tutela penal) flexibiliza el requisito de investidura, de tal modo que asimila la noción de funcionario público a los agentes contratados y a los que se hallan participando de funciones públicas en forma eventual y a quienes han perdido su condición de funcionario de derecho (funcionario de facto) e inobserva racionalmente el resto de características (temporales y/o ocasionales) en el manejo de fondos públicos o de compromiso social (concepto penal de funcionario público). (p. 140)

Desprendiéndose de los párrafos precedentes que existe un concepto penal de funcionario público en dos direcciones:

a) de modo genérico, a través del artículo 425 del Código Penal, y en especial de su tercer numeral, según lo cual no interesa el régimen laboral ni la forma de vinculación que posea el agente, siendo si relevante el hecho de que se halle participando del ejercicio de funciones; y b) de modo específico, en los casos indicados por el artículo 386 (extensión de la tipicidad y penalidad de los delitos de colusión ilegal) que abarca a los peritos, árbitros y contadores particulares: y en los casos comprendidos por el artículo 392 (peculado extensivo), tipo con el que se comprende a los administradores o custodios de dinero de las entidades de beneficencias o similares, a los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositarios por orden de autoridad competente y a todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. (Rojas Vargas, 2007, p. 230)

Conforme apreciamos del párrafo anterior la clave del concepto de funcionario público en el ámbito penal está como señala el autor citado en la “participación” del agente en el ejercicio de función pública, sin importar si la participación es temporal, fragmentaria o poco significativa.

De este modo habría incompatibilidades en el concepto que en el ámbito administrativo se maneja; no obstante, lo que en dicho ámbito es inadmisibles no lo es en el Derecho Penal, pues este es totalmente digerible desde la perspectiva penal de tutela. Pues considerar normativamente como funcionarios a efectos de prevención y represión penal a los particulares que participan temporalmente o con cierta permanencia en funciones públicas, es dotar aún más de seguridad jurídica a nuestro sistema.

En la misma línea se ha resuelto en la Ejecutoria Suprema de fecha 8 de abril de 1998, Expediente N° 1556-96, Lima que:

(...) es funcionario o servidor público la persona que, jurídica, jerárquica o disciplinariamente se haya integrado a un organismo o entidad pública, sea cual fuere su régimen laboral, siempre que este tenga funciones de gobierno nacional, regional, local, legislativo, ejecutivo, **jurisdiccional**, electoral, de control fiscal, o la de servicio público a la Nación (...), por lo que se instruye al encausado, que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, calidad que no le corresponde, cuya función como Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Tabaco **es únicamente de representación y no ejecutiva** (...). (Rojas Vargas, p. 235) (Énfasis nuestro)

También la Ejecutoria Superior de fecha 19 de junio del año 2000, Exp. N° 4490-99, resuelve:

(...) para los efectos de la configuración del presente delito se requiere que el agente tenga la condición de Funcionario Público, siendo que según lo establece el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación, de lo cual se desprende que la principal característica y cualidad del Funcionario Público es la de declarar o ejecutar la voluntad del Estado para realizar un fin público; es decir, que dicha condición se caracteriza por el poder de la decisión y la capacidad de representación que le es inherente, toda vez que sus funciones las realiza por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración, con los administrados, expresando ante estos la voluntad de aquel (...). (Rojas Vargas, 2013, p. 236)

En consecuencia no queda duda que, un Árbitro es un funcionario público por cuanto éste tiene funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución Política, en función de las cuales declara o ejecuta la voluntad del Estado; caracterizado primordialmente por el poder de decisión y la capacidad de representación que le es inherente, toda vez que sus funciones las realiza por delegación del Estado expresando ante estos la voluntad de aquel.

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

#### 3.1. Discusión y análisis

Es verdad que en doctrina existen posiciones divididas con respecto a si los árbitros pueden o no ejecutar las medidas cautelares que dictan. No obstante, la discusión puede continuar, pero más allá de ello, lo cierto es que los árbitros carecen de *imperium* para hacer cumplir sus decisiones mediando *coertio*, y aunque de una lado se considera que un órgano podría ejecutar sus decisiones si para ello no fuese necesario el uso de la fuerza, de otro lado se señala que en ningún caso los árbitros pueden hacer cumplir las decisiones cautelares que pudieran emitir, pues la *executio*, en cualquiera de sus manifestaciones, no ha sido conferida a los árbitros por tratarse de un atributo propio del *imperium* del Estado.

Tampoco, nuestra propuesta es que se le otorgue el *imperium* pues ello implicaría para ser objetivos que todas las jurisdicciones reconocidas también lo tengan o se les reconozca, lo que a todas luces no resultaría conveniente a ninguna sociedad y menos estaríamos aportando al sistema de administración de justicia, pues el Estado como organización ya no sería la máxima manifestación de poder. Nuestra discusión y análisis versa conforme lo hemos indicados en nuestros objetivos, en demostrar si es posible o no la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento de un mandato dictado por autoridad arbitral, para ello hemos establecido conceptos sobre si la autoridad arbitral es funcionario público para efectos penales y por ende si quien incumple un mandato arbitral estaría cometiendo el delito de desobediencia a la autoridad.

Partiendo de ello y habiendo dejado claro nuestro objetivo, diremos que en el capítulo anterior hemos sentado nuestros fundamentos en señalar que un árbitro si es un funcionario público a efectos penales, ya que sin



duda se le ha reconocido poder jurisdiccional, para declarar o ejecutar decisiones ante un conflicto, decisión que finalmente es voluntad estatal.

Para ello, es importante que al definir el término “funcionario público”, se tenga en cuenta el ámbito de su tratamiento. Pues según Montoya Vivanco el contenido del concepto de funcionario público ha tenido un trato diferente según el área del Derecho que lo regula. Por ejemplo:

En Derecho Administrativo se utiliza un concepto formal y restringido de este término, según lo dispuesto por el artículo 40° de la Constitución y del artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Estas normas establecen una definición negativa de funcionario público (es decir, por exclusión). Esta definición ha sido elaborada para cumplir los objetivos de la regulación administrativa. (Montoya Vivanco, 2015, p.39)

Ello se evidencia así:

En el artículo 40° de la Constitución que excluye a quienes desempeñan cargos políticos o de confianza y a los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Y, por su lado el artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) excluye a los servidores públicos contratados, a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, y a los trabajadores de empresas del Estado o de economía mixta. (Montoya Vivanco, 2015, p.39)

Por el contrario, como hemos venido indicando, en campo del Derecho Penal, la concepción de funcionario público ha buscado ser más amplia, alcanzando a sujetos que estarían excluidos bajo el derecho administrativo.

Por ello, Montoya Vivanco señala que:

Para el Derecho Penal no interesa tanto la “calificación jurídica” o la condición en la que desempeña su labor el funcionario, sino la protección del correcto y adecuado ejercicio de la función pública de cara al cumplimiento de las prestaciones sociales que debe desempeñar el Estado. En otras palabras, para definir el concepto de funcionario público en el Derecho Penal es importante determinar

quiénes pueden lesionar, por su proximidad y función, el correcto funcionamiento de la administración pública. (Montoya Vivanco, 2015, p.39)

En ese sentido, ponemos énfasis nuevamente en señalar que la noción de funcionario público dependerá de la rama del Derecho en la que la estudiemos, pues el concepto que utiliza el Derecho Penal según Montoya Vivanco, es:

Uno amplio que busca evitar la impunidad de conductas que no se ajustan a la legalidad, basado fundamentalmente en criterios penales. Sobre la base de lo señalado, resulta necesario utilizar un concepto que sea funcional a la protección del correcto y normal funcionamiento de los servicios de la administración pública en favor de los ciudadanos. (Montoya Vivanco, 2015, p.39)

Por ello, la doctrina reconoce según Montoya Vivanco, como los elementos del concepto de funcionario público los siguientes:

- La persona deberá estar incorporada a la actividad pública (título habilitante).
- La persona debe ejercer la función pública.

Sin embargo, por las razones expuestas a continuación, conviene utilizar los siguientes elementos:

- Incorporación heterónoma a la función pública.
  - Posibilidad efectiva de desempeñar el cargo público.
- (Montoya Vivanco, 2015, p.39)

La incorporación heterónoma a la función pública entendida según Montoya Vivanco que:

**El funcionario público adquiere su estado a través de una** acción de selección, nombramiento o elección por el pueblo, **la norma**, o una persona que -distinta al propio funcionario- ostente el poder suficiente **para vincular al nuevo servidor con la administración pública**. En otras palabras, el título habilitante de incorporación consistirá en la selección, la designación o la elección del sujeto **para desempeñar actividades o funciones al servicio del Estado**. (Montoya Vivanco, 2015, p.39) (Énfasis nuestro)

Ahora, no solo queremos poner en conocimiento una idea o propuesta, pues buscamos, poner en la mira una situación que merece respaldo,

pues considerar a un árbitro un funcionario público no es una ocurrencia nuestra propiamente, ya que un funcionario público ya es reconocido en nuestro sistema penal como un sujeto imputable, tal es así que ciertas conductas ya reconocen responsabilidad al árbitro, entre ellas por ejemplo la reconocida en el artículo 204 del Código Penal, sobre formas agravadas de usurpación, que prescribe:

**Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación**

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o **arbitral**.

(...). (Énfasis nuestro)

O el caso prescrito en el artículo 386 del Código Penal, que señala:

**Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares**

**Artículo 386.-** Las disposiciones de los artículos 384° y 385° son aplicables a los Peritos, **Árbitros** y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías. (Énfasis nuestro)

Así notamos en este último que, un árbitro responderá conforme al artículo 384° del Código Penal por el delito de colusión simple y agravada o conforme al artículo 385° del mismo cuerpo normativo por el delito de patrocinio ilegal. Delitos que se encuentran contenidos en el Capítulo II del Código Penal, el cual prescribe delitos cometidos por funcionarios públicos que atentan contra la adecuada administración pública.

Por ello, si lo que buscamos proteger de forma amplia con el delito de desobediencia a la autoridad es el adecuado funcionamiento de la administración pública, y le está reconocida constitucionalmente esta función para adoptar decisiones, y la conducta de un árbitro es reprochable en caso de atentar contra la administración pública, por qué

no debería ser reprochable la conducta de quien atenta contra las decisiones de este, toda vez que se le otorgó facultades de decisión y la capacidad de representación que le es inherente, pues sus funciones las realiza por delegación del Estado expresando como hemos dicho ante éstos la voluntad del Estado, el cual se personifica en él.

Más aun, cuando ha quedado claro que al Derecho Penal no le interesa la administración pública en su concepción clásica, sino que le interesa que las conductas surjan de actos del cargo aunque no provengan necesariamente de “funcionarios públicos” bajo el concepto administrativo. Al respecto Abanto Vásquez indica que:

La fundamentación de esta posición está en que independientemente de las relaciones al interior de la propia administración, lo que le interesa al Derecho Penal es la “relación externa”, pues “el mayor merecimiento de pena del funcionario público radica en el abuso hacia afuera del poder funcional que se le ha conferido”. (Abanto Vásquez, 2001, p. 23)

Por ello, un funcionario público a efectos penales será considerada aquella persona que ha sido incorporada a la actividad pública ya sea por mandato de la ley, por elección o por nombramiento de la autoridad competente; ejerce función pública, la que debe entenderse como:

Aquella que se proyecta al interés colectivo o social, al bien común, y es realizada por órganos estatales o paraestatales. P. ej., no son funcionarios públicos los trabajadores de las empresas telefónicas, pese a que brindan un servicio público. Sí son empleados públicos los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sobre telecomunicaciones, es decir, en el Perú, los empleados del OSIPTEL. También son funcionarios públicos los jurados (si los hubiere), los árbitros, peritos, incluso los que participan en una actividad pública a través de una sociedad con forma de derecho privado, pero participan en la administración de ésta (así lo reconoce además el propio art. 425 C.P. peruano) (Abanto Vásquez, 2001, p. 24)

Por ello, consideramos que a los sujetos que incumplen un mandato arbitral se les sancione con el delito prescrito en el artículo 368 del Código Penal, primer párrafo, que señala:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Por cuanto, el tipo penal sanciona a quien desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público, motivo por el cual al pedido de tutela penal ante el Ministerio Público, sin la más mínima excusa del representante debería admitir la denuncia presentada por quien se considera agraviado o en caso de las fiscalías de prevención si considera que se podría cometer un delito. A pesar de esto, los representantes del Ministerio Público no conciben como posible ello.

Pese a que el concepto tradicional de funcionario público que se tiene dónde se incorpora a la función pública por elección, nombramiento o mandato inmediato de la ley, no es el que se reconoce en el artículo 425 del Código Penal, ya que se ha detallado un amplio listado de personas a considerarse como tal, dejando clausula abierta al final para aquellas personas que la Constitución o la Ley señalen, las cuales no reúnen los elementos tradicionales de funcionario público; sin embargo, para el Derecho Penal esa persona es funcionario público y puede cometer delitos contra la administración pública, y por tanto también en los casos que surjan ser considerado sujeto pasivo del mismo, como representante de un sistema de administración de justicia que no ha sido respetado.

Ello claramente porque, no se está distinguiendo los ámbitos de relación entre funcionarios y la administración pública, pues se sigue concibiendo a la administración pública como una institución o edificio, y no se está teniendo en cuenta que en el Derecho Penal se concibe como funcionario

público a aquella persona que tiene especial cercanía con los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

Por ello, a partir del establecimiento de lineamientos no solo servirá como directriz al legislador sino también, como fundamento de las decisiones adoptadas por jueces y fiscales, pues solo desde un enfoque amplio y externo de la administración pública y funcionario público, lograremos la creación de bases para un adecuado concepto penal de funcionario público.

Logrando así, mayor seguridad jurídica, significaría también prevención o represión según sea el caso, más aun ganando lo que en un proceso civil comúnmente no es posible, tiempo.

Recordemos finalmente que con el Derecho Penal a la hora de establecerse una análisis de eficiencia, puede ocurrir que reprimiendo estas conducta exista variación en las circunstancias en tanto sería una ventaja la probabilidad de optar por incumplir en mandato disminuya, pues un sujeto cometerá un hecho si la sanción esperada es inferior a los beneficios esperados.

## CONCLUSIONES

1. Un árbitro deber ser considerado como funcionario público porque ejerce función pública, su elección como fuente generadora del título se configura en un marco de legitimación constitucional; y, principalmente que posee la cualidad de declarar o ejecutar la voluntad del Estado, toda vez que sus funciones las realiza por delegación del mismo.
2. Un Funcionario Público a efectos penales será considerada aquella persona que ha sido incorporada a la actividad pública ya sea por mandato de la ley, por elección o por nombramiento de la autoridad competente y por qué ejerce función pública concebida desde el ámbito externo de la administración pública.
3. El arbitraje como sistema de solución de conflictos, ofrece ventajas genéricas tanto para la solución de diferendos nacionales como internacionales: privacidad, inmediatez, celeridad y economía. Así, ofrece una alternativa a la vía judicial que los justiciables pueden encontrar más expedita; sin embargo, por su carácter de especial las decisiones que se adoptan en este sistema son irrespetadas.
4. Concebir un concepto adecuado de Funcionario Público en el ámbito penal y por ende reprimir las conductas tendientes a la violación de sus funciones, sería, si enfocamos el tema desde el punto de vista de la administración de justicia, la principal ventaja del arbitraje pues radica en ofrecer una alternativa para descongestionar la carga de tareas que pesa sobre los tribunales de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas

ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal, Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. TOMO I. 1ra ed. Gaceta Penal, Lima, 2015.*

GARCÍA TOMA, Víctor. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional, 2da ed. Actualizada, Palestra, Lima, 2008.*

GUERRA CERRÓN, María Elena. *Sistema de Protección Cautelar, 1ra. ed. Pacífico, Lima, 2016.*

MONROY GALVEZ, Juan F. *Teoría General del Proceso, 1ra. Ed, Palestra, Lima, 2007.*

ROJAS VARGAS, Fidel. *Derecho Penal Estudios Fundamentales de la Parte General. Gaceta Jurídica. Lima. 2013.*

ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos Contra la Administración Pública. 4ta. Ed., Grijley, Lima. 2007.*

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la Administración pública en el Código Penal Peruano. Palestra. Lima. 2001*

RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo del Águila. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. 1ra. Ed. Enero de 2011.*

### Sitios web y documentos electrónicos

APUNTES JURÍDICOS. La doctrina es la luz del Derecho. 13 de febrero de 2019. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicción.html>

JUÁREZ MUÑOZ, Carlos Alberto. 2017. *Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la Legislación Peruana, Revista Lex, Nro.*



20. Recuperado de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1443/1435>.

OSCE. (2005). *Directiva Nro. 003-2005/CONSUCODE/PRE*. Recuperado de: <http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/file/DDA%20-%20NORMAS%20APLICABLES/Directiva%20N%20003-2005-CONSUCODE%20-%20INSTALACION%20DE%20ARBITRAJES%20AD%20HOC.pdf>

VERÁSTEGUI GASTELÚ, Alejandro. *El arbitraje ad hoc e institucional* (10.08.2014). Recuperado de: <https://es.slideshare.net/CEFIC/Arbitraje-ad-hoc-e-institucional>

LUIS NEISER LAURA ORTIZ. Revista Electrónica Del Trabajador Judicial. *Jurisdicción Ordinaria y jurisdicciones especiales* (s.f.) Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdicción-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales/>

### **Fuentes legislativas**

CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ. (Promulgada el: 29-12-1993) Jurista Editores. Lima. 2017.

DECRETO LEGISLATIVO NRO. 635, Decreto Legislativo que aprueba Código Penal (Promulgado el 03-04-91). Jurista Editores. Lima. 2017.

DECRETO LEGISLATIVO NRO. 957, *Decreto Legislativo que aprueba Nuevo Código Procesal Penal* (Promulgado el 22-07-2004). Jurista Editores. Lima. 2017.

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE. (01-09-2008). D.L. Nro. 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Recuperado de: [http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion\\_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf](http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)

**ANEXOS**

A modo de ejemplo y por ilustración se anexa lo siguiente:

- Supuesto fáctico real sobre una denuncia preventiva realizada por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad ante el incumplimiento de un mandato arbitral.